

# **Violencia política contra la mujer, en razón de género**

*Juan Manuel Sánchez Macías*

# Violencia política contra la mujer, en razón de género

Juan Manuel Sánchez Macías

**Sumario:** I. Planteamiento del tema y estadísticas. II. La Violencia política contra la mujer, en razón de género, como delito electoral. III. La Violencia política contra la mujer, en razón de género, como falta administrativa electoral. IV. Conclusión.

## Abstrac

El presente trabajo tiene como finalidad, por un lado, resaltar la gravedad del problema de la Violencia Política contra la mujer, en razón de Género, en el mundo actual, evidenciando las estadísticas, a nivel internacional y nacional en cuanto a la concurrencia y frecuencia de tan deplorable conducta; por otro lado, se hacen comentarios y críticas a la legislación que, en México, regula el tema, así como su tratamiento, tanto como delito como falta administrativa electoral, resaltando elementos comisivos y variantes del núcleo verbal de los distintos tipos penales. Se busca también que al lector le quede claro el enorme esfuerzo que las distintas autoridades electorales y el gobierno del país realizan para disminuir e inhibir, lo más que se pueda, la comisión de delitos y faltas, que afectan los derechos político-electorales de la mujer.

The purpose of this paper is to, on one hand, highlight the seriousness of the Political Violence problem against women, based on gender, in today's world, evidencing statistics, at international and national levels, in terms of concurrence and frequency of such deplorable conduct; on the other hand, comments and criticisms are made of the legislation that regulates this issue in Mexico, as well as its treatment, both as a crime and as an electoral administrative offense, highlighting commissive elements and variants of the verbal nucleus of different felonies. It is also intended that the reader understands the enormous effort different electoral authorities and the country's government make to reduce and inhibit, as much as possible, the commission of crimes and misdemeanors, which affect women's political-electoral rights.

## I. Planteamiento del tema y estadísticas.

No puede haber sociedad que se precie de ser democrática, si no se toman las medidas legislativas

y de políticas de gobierno, para erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.

En efecto, a lo largo de la historia, la mujer ha sido víctima de múltiples formas de violencia, por su sola condición de mujer.

Desgraciadamente, se llegó, incluso, a normalizar algún tipo de violencia contra la mujer, debido al machismo extremo en algunas sociedades, a estereotipos reprobables, como un lenguaje sexista contra la mujer, el etiquetamiento y trato de la mujer como mero objeto sexual, etcétera.

Aunado a causas y factores sociales terribles como la celotipia varonil, el alcoholismo y la drogadicción, que en sociedades machistas hicieron que se incrementara la violencia contra la mujer.

De la misma forma, la legislación nacional e internacional, así como la doctrina nacional y extranjera establecen, en esencia que: la violencia sexual consiste en cualquier acto sexual, incluida la intención o tentativa de consumir ese acto de carácter sexual o cualquier otro acto dirigido a afectar o ultrajar la sexualidad de una persona, mediante violencia física o moral por parte de otra persona. Lo anterior, comprende, incluso, los tocamientos sexuales no deseados y otras formas de violencia sexual sin contacto.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (OMS, 2021), los siguientes son algunos tipos de violencia que sufre la mujer:

Violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado:

- Este tipo de violencia, también llamada maltrato en el hogar o violencia de pareja, es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima. Abarca cualquier acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico (incluidas las amenazas de tales actos) que influya en otra persona. Esta es una de las formas más comunes de violencia que sufren las mujeres a escala mundial.

La violencia contra mujeres y niñas puede incluir:

- **Violencia económica**

Consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

- **Violencia psicológica**

Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.

- **Violencia emocional**

Consiste, por ejemplo, en minar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal; en dañar la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.

- **Violencia física**

Consiste en causar o intentar causar daño a una pareja golpeándola, propinándole patadas, quemándola, agarrándola, pellizcándola, empujándola, dándole bofetadas, tirándole del cabello, mordiéndole, denegándole atención médica u obligándola a consumir alcohol o drogas, así como empleando cualquier otro tipo de fuerza física contra ella. Puede incluir daños a la propiedad.

- **Violencia sexual**

Conlleva obligar a una pareja a participar en un acto sexual sin su consentimiento. Véase infra para obtener más información sobre la violencia sexual”.

De igual manera, en México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Unión, 2006), establece las siguientes modalidades:

“(…)

*Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

*I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*

*II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

*III. La no discriminación, y*

*IV. La libertad de las mujeres.”*

Artículo 5. Se entiende por:

*“Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;”*

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

*“I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

*III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

*IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

“Artículo 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres; III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género; V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas; VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres; VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los

tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia; X. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; XI. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres; LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 17-12-2015 12 de 35 XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas. Artículo 39.- El Ejecutivo Federal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.”

Según un estudio realizado en 2018, por la Organización Mundial de la Salud, en nombre del Grupo de Trabajo interinstitucional de las Naciones Unidas, sobre la violencia contra la mujer, en todo el mundo, casi una de cada tres mujeres (un 30%) ha sufrido violencia física y/o sexual por su pareja o violencia sexual por alguien que no era su pareja o ambas (Salud, 2018).

Al respecto, el Doctor Raúl Contreras Bustamante (Bustamante, 2022), Director de la

Facultad de Derecho de una Universidad Nacional Autónoma de México, prestigiado constitucionalista mexicano, recientemente ha apuntado lo siguiente:

“En este caso, hablar de las mujeres, de sus derechos y el ejercicio real de los mismos, es referirse a una lucha cotidiana que a diario como sociedad libramos y que sigue encontrando severos obstáculos.

Un tema tan detestable como antiguo, son los casos de violencia contra la mujer que siempre han significado una afrenta en la historia de la humanidad. El problema es tan grande que las estadísticas señalan que 1 de 3 mujeres en el mundo han sufrido violencia física o sexual y 200 millones de niñas-mujeres han sufrido mutilación genital en algunos confines del planeta.

En México, los casos se extienden por todo el país y abarcan todas las facetas de la vida. Durante la pandemia de covid-19 un incremento de violencia generalizada irrumpió en la vida de las mujeres, ya que las medidas de aislamiento y confinamiento impuestas para tratar de detener los contagios del virus, generaron a la par un agravamiento de las agresiones en contra de ellas, dentro de su entorno familiar inmediato.

Según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2021 se registraron al menos 253,736 presuntos delitos de violencia familiar en contra de las mujeres, lo que lo convierte en el año más violento desde 2015.

El confinamiento también agudizó la carga global de trabajo de las mujeres, pues de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo, ellas tienen a su cargo 76% de todas las horas del trabajo de cuidado no remunerado, que representa tres veces más que los hombres.

La violencia contra la mujer ha sido una constante durante muchos años en la cultura mexicana. El acceso de las mujeres a la educación en todos sus niveles, su incorporación al mercado laboral —en cargos cada vez de mayor importancia— y su ejercicio ciudadano pleno, no termina por ser aceptado por muchos hombres que en su ignorancia e imposibilidad de someterlas, recurren al uso de la fuerza física y la agresión cobarde.

En la actualidad, los cambios culturales han comenzado y nos encontramos ante una nueva generación de mujeres que conocen, exigen y luchan por sus derechos. Mujeres que han decidido alzar la voz y visibilizar ante la sociedad entera que la violencia contra la mujer no es algo “normal”, ni aceptable y desde luego condenable.

En la Facultad de Derecho de la UNAM así se tiene entendido y se han implementado mecanismos efectivos para la atención de casos de violencia contra la mujer, a través de procedimientos sancionadores y medidas cautelares para asegurar un entorno universitario libre de violencia de género.

La educación representa una solución de fondo del problema y constituye una herramienta real y eficaz para romper los hilos que aun atan las libertades y derechos de las mujeres”.

Como se puede apreciar, son alarmantes los tipos y las cifras de violencia contra la mujer, en la mayoría de los países del mundo.

A los anteriores tipos de agresiones, se ha agregado la violencia política, en razón de género, contra la mujer.

Una conducta reprobable a todas luces, pues ahora, dentro de la sociedad machista en que vivimos, existen conductas de los diferentes actores políticos, ya sean candidatos o, incluso los propios partidos políticos, que tienden a minar o menoscabar los derechos, político-electorales, que son derechos fundamentales, de las mujeres.

Afortunadamente, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Instituto Nacional Electoral, a base de sentencia de acuerdos generales y de protocolos, están dando la cara, para tratar de erradicar tan reprobable conducta.

Además, México cuenta con una legislación amplia y ha suscrito diversos tratados internacionales, para tratar de abatir al máximo la violación de los derechos político-electorales de la mujer, sobre todo por lo que se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de género. Se trata de una deuda histórica con la mujer, pues a lo largo de siglos la mujer ha sido objeto de todo tipo de violencia, sin ser excepción la violencia política, debido a diversos factores que han contribuido, a lo largo de la historia, a menoscabar los derechos políticos y electorales de la mujer, tal y como lo veremos más adelante.

En efecto, la evolución del sistema patriarcal a lo largo del devenir histórico demuestra, desgraciadamente, que la mujer ha sido objeto de agresiones, desprecios y hasta humillaciones, por el simple hecho de ser mujer. Muchas grandes mujeres han logrado sobreponerse y han dado muestra de que la mujer tiene las mismas capacidades que el hombre, para organizar, para trabajar y para gobernar.

Al respecto, el Senado de la República se ha dado a la tarea, no sólo de legislar sino de difundir

todas las medidas necesarias, para erradicar, todo tipo de violencia contra la mujer: “Frente al aumento sistemático de la violencia política contra las mujeres en razón de género siete entidades federativas mexicanas reconocieron la violencia política contra las mujeres en razón de género en sus constituciones, 27 en leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, 21 en legislaciones electorales y nueve en legislaciones penales (Hevia-Rocha citada en Senado, 2020).

Esta diversidad normativa se explica porque en el nivel federal no existía legislación en la materia. Fue hasta abril de 2020 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se crea el marco normativo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el delito, así como para otorgar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas.

Además, la Reforma establece algunas medidas para reglamentar la paridad constitucional de 2019, conocida como paridad en todo. Para ello, se modificaron o adicionaron diversos artículos de las siguientes leyes:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Ley General de Partidos Políticos.
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales.
6. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
8. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas reformas son importantes, entre otras razones, porque posicionan a México a la vanguardia en la adopción de mecanismos formales para garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en contextos sin violencia y en igualdad de condiciones con los hombres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, México es el segundo país en América Latina en tipificar el delito (después de Bolivia) y el primero en adoptar medidas de protección y reparación del daño a las víctimas acordes al contexto político-electoral en que se desarrollan (Alanís, 2020). Por su parte, la reforma constitucional de paridad (2019) y su reglamentación constituyen un parteaguas en la inclusión de mujeres en todos los espacios de toma de decisiones de las

instituciones que organizan la vida política, económica y social del país” (Vázquez Correa & Patiño Fierro, 2020).

Por otra parte, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios, a nivel internacional, sobre la protección de los derechos humanos de la mujer, sobre todo, insistiendo en que se debe garantizar una investigación de oficio y efectiva por parte de los Estados, con el fin de erradicar, en la medida de lo posible, tan deleznable conducta, así como prevenir la no realización de la violencia política de género (García, 2012).

## II. La Violencia política contra la mujer, en razón de género, como delito electoral.

El artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ha establecido, como tipo penal, la violencia política contra la mujer, estableciendo diversas hipótesis comisivas del delito.

A continuación, haremos algunos comentarios desde el punto de vista de la dogmática penal, sobre algunas de esas hipótesis normativas, resaltando con negritas el texto de ley, para que no se confunda con nuestros comentarios. Aclaramos que el estudio dogmático-penal de cada hipótesis normativa, daría lugar para decenas de páginas; en consecuencia, por razones de espacio, sólo opinaremos sobre los aspectos penales evidentes y de mayor gravedad que presentan algunos de los distintos tipos penales.

**“Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:”**

**“I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público!.”**

Estamos ante un tipo amplio, al establecer el legislador, como medio comisivo del delito, “cualquier tipo de violencia”, a diferencia de otras variantes de la violencia de género, establecidas en los distintos tipos penales contenidos en las restantes fracciones del artículo en comento.

El elemento subjetivo del injusto estriba en que la finalidad de la violencia sea la de afectar los derechos políticos y electorales de la víctima, de lo contrario, no se integrará la conducta delictiva en cuestión y podría estarse ante otro tipo penal, por ejemplo, violencia familiar, lesiones, o incluso feminicidio, etc.

Por otro lado, sólo podría darse, como ausencia de atipicidad, la relativa a la referencia personal, pues la víctima o sujeto pasivo del delito tiene que ser, necesariamente, una mujer; mientras que no podría presentarse la ausencia de referencias espaciales, pues el tipo penal no exige que la conducta se realice en un lugar determinado, como tampoco podría presentarse la ausencia de referencia temporales, pues el tipo penal no establece que la conducta se lleve a cabo en determinado tiempo, por lo que puede presentarse dentro o fuera del proceso electoral, ya sea federal o local.

***“II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer. “***

Estamos de nuevo ante un tipo amplio, en cuanto a los medios comisivos. Cabe destacar, que en esta hipótesis normativa el juzgador no introduce un elemento subjetivo del injusto, por tanto, en una sociedad machista, como la nuestra, es factible que la pareja de la mujer, por cualquier motivo, aunque no sea político, no le permita ir a votar, con lo cual se estaría colmando el tipo penal.

***“III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular.***

Esta hipótesis normativa, desgraciadamente, se da todavía en algunas comunidades indígenas, ¡en donde a la mujer no se le permite votar! Aún nos falta mucho por trabajar en los Sistemas Normativos Internos, para que a la mujer se le respete en toda su dimensión, su derecho a postularse libremente a cargos de elección popular. Es cierto que las comunidades indígenas gozan de plena libertad para elegir libremente a las y los titulares de sus órganos de gobierno, pero siempre y cuando no transgredan derechos humanos.

***“IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada.”***

El mismo comentario que se hizo en la hipótesis delictiva anterior, merece esta hipótesis normativa.

***“V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan***

***protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo.”***

En ese tipo penal, debe destacarse que, en la práctica, algunos funcionarios machistas alegan que no le están impidiendo a la mujer hacer su trabajo o ejercerlo libremente; sin embargo, en algunos caos no les dan las llaves de su oficina, no las convocan a las sesiones del cabildo o no les entregan la papelería correspondiente, o en su defecto, los sellos necesarios para el ejercicio de la función.

***“VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”***

Al igual que en casos anteriores, estamos ante un tipo amplio, en cuanto a los medios comisivos y con un elemento subjetivo del injusto, que implica o conlleva la intensión de coartar su libertad política-electoral de la mujer. Estamos ante un tipo que castiga a quien cometa el delito aun en detrimento de una sola mujer.

***“VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, el ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”***

En ese tipo penal, debe destacarse que, en la práctica, algunos funcionarios machistas alegan que no le están impidiendo a la mujer hacer su trabajo o ejercerlo libremente; sin embargo, en algunos caos no les dan las llaves de su oficina, no las convocan a las sesiones del cabildo o no les entregan la papelería correspondiente, o en su defecto, los sellos necesarios para el ejercicio de la función.

***“VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.***

El legislador pretende, con toda razón, evitar que los derechos político-electorales de la mujer se vean afectados, por publicar mensajes o imágenes que correspondan a su plano de intimidad sin su

consentimiento y, lo que es peor, que se pretenda presionar a la mujer con la publicación, o incluso amenaza de esa circunstancia.

El tipo rector implica publicación y divulgación, lo que cae en el género de la divulgación, aunque el sujeto activo de la conducta no haya sido el autor de las imágenes, con el mero hecho de difundirlas, incurre en la hipótesis normativa, claro, con el elemento subjetivo del injusto consistente en la intención de afectar sus derechos político-electorales. Si no se diera esta intención, se podría estar ante otro tipo de delito, como los contenidos en el Código Penal, en cuanto a la violación de la intimidad o, incluso, en el ámbito de la llamada Ley Olimpia, si la finalidad fuera exhibir actos de contenido erótico.

***“IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.”***

El principal verbo rector de este tipo penal implica cualquier tipo de limitación a que la mujer reciba su remuneración correspondiente al cargo, con independencia de que se pudiera dar un concurso real o formal de delitos, por lo que se refiera a la legislación laboral, pues el derecho al salario, por cualquier tipo de empleo, cargo o comisión, es inviolable.

***“X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.”***

Esta hipótesis normativa implica que, aunque algún funcionario partidista, por ejemplo, argumentara que nunca ha agredido a determinada mujer, en la esfera de sus derechos político-electorales, por el sólo hecho de no enviar la información o documentación correspondiente, por ejemplo, para el registro de alguna candidatura, con ello, se estarían colmando los extremos del tipo penal en comento.

***“XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.”***

Hemos comentado, con anterioridad, que algunos funcionarios, sobre todo, a nivel de

presidencia municipales e integrantes de los cabildos, argumentan que no han incurrido en violencia política en razón de género, contra la mujer. Sin embargo, la prensa y las sentencias de las diversas Salas del Tribunal Electoral de la Federación, han dado cuenta y resuelto a favor de la mujer, cuando, por ejemplo no se le entregan las llaves o el material necesario para el ejercicio del cargo o no se le convoca a la mujer a la sesión de cabildo.

***“XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo.”***

Nos merece el mismo comentario que la fracción anterior, sólo que aquí se trata de *no concederle, a la mujer, el derecho de votar y debatir en las sesiones correspondientes.*

***XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad.***

El núcleo verbal del tipo penal refiere la discriminación, problema que, por años, fue muy grave, en detrimento de las mujeres embarazadas, tanto en el ámbito laboral (se sigue dando!) como en el marco de los derechos político-electorales.

***XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.***

Esta hipótesis normativa es de gran trascendencia, pues en la actividad política y, concretamente, en la contienda electoral, se siguen manejando estereotipos de género, agresión verbal, denigración, discriminación, etcétera, con la finalidad de afectar a la mujer, por el sólo hecho de ser mujer.

Maxime, en algunas comunidades indígenas, que se rigen por los Sistemas Normativos Internos, en donde imperan, lamentablemente, la falta de preparación, la poca educación, un machismo recalcitrante, entre muchos otros factores, contra los que todavía tenemos que seguir luchando, con la finalidad de que a la mujer se le repete, por el sólo hecho de ser mujer.

Los siguientes párrafos manejan las distintas sanciones que se impondrán, según sea la hipótesis delictiva de que se trate.

**Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.**

**Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.**

**Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.**

**Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.**

**Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.**

**Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.**

Como se ve, el legislador le ha concedido una importancia sobresaliente al tema de violencia política en razón de género, contra la mujer, pero, insistimos, aún nos falta muchísimo trabajo, en materia de verdaderas políticas públicas, en las que todos los sectores de la sociedad participen, activa y conjuntamente, para limitar al máximo este mal que lacera a la mujer y a la sociedad en general. Insistimos, no se puede hablar de democracia, si se violenta a la mujer, en cualquiera de sus vertientes, sobre todo, en la materia que nos ocupa, que es en el

uso y goce de los derechos político-electorales de la mujer.

### **III. La Violencia política contra la mujer, en razón de género, como falta administrativa electoral.**

La violencia política contra la mujer en razón de género, también, es sancionada como falta administrativa-electoral, en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, con sanciones netamente de carácter electoral, aunque sí debemos resaltar que el legislador, prácticamente repite el contenido de los distintos tipos penales, que ya han sido motivo de comentario, en los términos siguientes:

*“Artículo 442 Bis. 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”*

*“Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  
(...)*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.”*

*“Artículo 463 Ter. 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.”*

*“Artículo 474 Bis. 1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias”*

*“Artículo 475. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral”.*

Como se ve, las distintas hipótesis que entrañan conductas de violencia contra la mujer, en razón de género, implican un trabajo arduo de las autoridades competentes electorales, como son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

y el Instituto Nacional Electoral, resaltando la labor de la Unidad de lo Contencioso Electoral y de la Secretaría Ejecutiva del primero y de la Sala Especializada del segundo, obvio, teniendo como órganos máximos de imposición de este tipo de sanciones y de resolución en última instancia, respectivamente, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral.

Hasta aquí nuestros comentarios, sobre un tema tan delicado, como lo es la Violencia política de género contra la mujer. Insistimos que, por cuestiones de espacio, sólo hemos evidenciado estadísticas a nivel mundial y de nuestro país, con su respectiva crítica, con algunos comentarios que hemos creído oportunos, para que el amable lector y estudioso, saque sus propias conclusiones.

#### **IV. Conclusión.**

La violencia política contra la mujer, en razón de género, desgraciadamente, es un problema que lacera de manera grave al mundo y en algunos países, como México, se agrava la situación debido a factores como el machismo, estereotipos de sexo, lenguaje no inclusivo, analfabetismo, crisis de valores, entre otros.

Es cierto que los últimos gobiernos de la República, el Congreso de la Unión, así como las instituciones electorales, como lo son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada en Delito Electorales, junto con los respectivos Institutos de las Mujeres, tanto a nivel federal como local y la labor incansable de grupos feministas y activistas, han establecido leyes, políticas públicas, sentencias, protocolos, etcétera, para tratar de erradicar, en la medida de lo posible, tan deleznable conducta; sin embargo, aun nos falta mucho por lograr, tanto en políticas públicas, como en concientizar a la sociedad en general sobre el respeto irrestricto hacia la mujer.

¡No, a ningún tipo de violencia!